

párrafo del Artículo 3, de la Ley núm. 91, de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—⁶

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno:
Número Dos:

Artículo 3.—⁷

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de un (1) dólar para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

⁶ 30 L.P.R.A. sec. 1767a.

⁷ 30 L.P.R.A. sec. 1767c.

Hacienda—Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos; Fondo de Reserva

(P. de la C. 375)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el título, los Artículos 1 y 2 y adicionar un Artículo 3 a la Ley núm. 20, aprobada en 9 de abril de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título, los Artículos 1 y 2, y se adiciona el Artículo 3 a la Ley núm. 20, aprobada en 9 de abril de 1976, para que se lean como sigue:

“Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada ‘Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos’ y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen al Secretario de Hacienda por concepto de licencias, exámenes, investigaciones, solicitudes de licencias y cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras.”

Artículo 1.—⁸

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos” y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen anualmente al Secretario de Hacienda por exámenes, solicitudes de licencias, renovaciones de licencias, investigaciones y por cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras a tenor con la legislación vigente, o la que se aprobare en el futuro.

Artículo 2.—⁹

Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal adicional, mejoramiento de empleados y gastos de otra

⁸ 13 L.P.R.A. sec. 7.

⁹ 13 L.P.R.A. sec. 8.

naturaleza en que incurra el Departamento de Hacienda para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de la ley. Cualquier sobrante que haya en este Fondo al finalizar cada año fiscal será transferido al Fondo General, pero un veinte (20) por ciento de dicho sobrante se destinará anualmente a la formación de un fondo de reserva. La reserva así establecida se aumentará hasta alcanzar la cantidad de \$100,000; Disponiéndose que cualquier deficiencia en el "Fondo" para cualquier año en que los gastos excedan las recaudaciones se cubrirá de esa reserva. La porción usada se restituirá del sobrante si alguno, el próximo año o en años subsiguientes.

Artículo 3.—¹⁰

Se autoriza al Secretario de Hacienda hacer anticipos de fondos no comprometidos del Tesoro al Fondo creado en virtud de la Ley núm. 20 aprobada el 9 de abril de 1976.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

**Contribuciones sobre Ingresos—Exclusiones del Ingreso Bruto;
Premios del Clásico Internacional del Caribe**

(P. del C. 388)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para adicionar un párrafo 26 al apartado (b) de la Sección 22 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un párrafo 26 al apartado (b) de la Sección 22 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,¹¹ para que se lea como sigue:

¹⁰ 13 L.P.R.A. sec. 8a.

¹¹ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b) (26).

"Sección 22.—Ingreso bruto

(a)

(b) *Exclusiones del Ingreso Bruto.*—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(26) El monto de los premios obtenidos por los dueños, jinetes, entrenadores de los ejemplares que participen en la carrera denominada 'Clásico Internacional del Caribe', cuando ésta se celebre en Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

**Departamento de Servicios Sociales—Menores; Cesión
del Derecho de Alimento**

(P. del S. 42)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 13 de junio de 1977]

LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 19 y redesignar el Artículo 19 como Artículo 20 de la Ley núm. 171 aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo Artículo 19 a la Ley núm. 171 aprobada el 30 de junio de 1968, según ha sido enmendada,¹² el cual leerá como sigue:

"Artículo 19.—

(a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado,¹³ el Secretario establecerá por

¹² 3 L.P.R.A. sec. 2111-1.

¹³ 31 L.P.R.A. sec. 568.